

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento del presente asunto correspondiente a conflicto de competencia. A su despacho para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 6 de julio de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de julio de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230006000

Se encuentra a despacho la actuación para dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, para asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. 2014-00238-00 promovido por Inversiones y Negocios Colombia S. A., contra MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO, KATIA PÉREZ MORENO y CARLOS MANUEL CÁRDENAS BÁRCENAS.

ANTECEDENTES

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado N°2014-00238-00 que originó la controversia planteada le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, y mediante proveído de 23 de enero de 2020, el juez titular del despacho decidió declararse impedido con base en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso, cual es la existencia de pleito pendiente entre él y la apoderada sustituta de la parte demandante doctora YISETH ALEXANDRA TINOCO SALAZAR, por haberle sustituido el doctor MANUEL PÉREZ DÍAZ el poder que le fuera otorgado por la parte demandante, con quien el señor juez titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, manifiesta tener pleito pendiente.

Recibido el expediente por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, decide no aceptar el impedimento manifestado por

el Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo; siendo sometido a reparto entre los jueces civiles del circuito de Sincelejo, a fin de dirimir el conflicto suscitado.

Las razones de orden jurisprudencial aducidas por la Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, mediante providencia de 28 de septiembre de 2022, para no aceptar el impedimento manifestado por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, consisten en que, recientemente la Corte Suprema de Justicia señaló que la intervención de un nuevo apoderado con quien el juez ostenta previa causal de impedimento no genera motivo de alejamiento del juicio, incluso si es recusado, quedando bajo la responsabilidad del abogado las consecuencias de su participación, a la vez que cita algunos apartes de la sentencia STC-9642 de 2022 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, así:

“... la Sala de Conjueces criticada no analizó de fondo el cambio de apoderado efectuado en segunda instancia ni el escrito presentado por la apoderada designada, en correlación con la interpretación que frente a la causal en comento se ha efectuado por vía jurisprudencial, donde se ha dicho de forma categórica, que en situaciones como la aquí auscultada, es inviable provocar la declaración de impedimento de los magistrados. Al respecto, en un asunto que guarda simetría con el actual, esta Sala consideró acertada la negativa frente al impedimento y recusación formulada por derivarse del cambio de apoderado, precisando que:

*... las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, **no es viable alegar su ‘propio acto como razón para recusar al juez’, ya que ‘provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido al proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo’, tal como ocurrió en el sub examine (Resaltado fuera de texto, CSJ STC10541-2016, 3 ag. 2016, rad. 2016-02030-00)”.***

CONSIDERACIONES

La normatividad procesal prevé que los conflictos de competencia originados entre juzgados de igual o diferente categoría dentro de un mismo distrito judicial serán atendidos por el superior funcional común a ambos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Pues bien, analizados los argumentos esbozados por la Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, basados en la referenciada sentencia¹, a juicio del despacho, se ha errado en su interpretación, pues la misma entraña un sentido completamente diferente, no sólo en cuanto a que la situación de hecho no corresponde al caso planteado en la jurisprudencia, pues lo que se tiene en el caso bajo examen es que el Juez advierte la causal de impedimento, por existir pleito pendiente de carácter civil con la profesional que ha sido designada como apoderada sustituta de la entidad demandante.

Es claro que la declaratoria de impedimento del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no se presenta por motivo de haber recibido una recusación en razón de la sustitución del poder a la profesional del derecho con quien, según su dicho, tiene un pleito pendiente, lo que se traduce en que la sustitución del poder no se hizo buscando generar la causal de recusación, para de esa forma obligarlo a desprenderse del proceso en curso bajo su conocimiento, es decir, que no se está alegando el acto propio como causal para recusar el juez, cual es el supuesto de hecho traído por la Corte constitucional en la sentencia *C-573 de 1998*, antes citada; y considerar de esa forma que con esa actuación se estaría obstruyendo abiertamente la administración de justicia, dilatando la resolución judicial, afectando de esa forma el interés colectivo; por el contrario, la iniciativa nace del mismo juez de conocimiento, quien motu proprio decide apartarse del conocimiento del proceso.

El pronunciamiento de la Corte Constitucional, desarrolla de cierta forma lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 142 del CGP., en el cual se dispone que: *“No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. (...)”*

Lo anterior traduce que, no es cierto que no pueda haber recusación por el cambio de apoderado de una de las partes, porque si le es permitido a la parte contraria; no así a la misma parte, para evitar la obstrucción a la administración de justicia, y que, de esa forma, las partes puedan, a su antojo y conveniencia, sacar a determinado juez del conocimiento de su proceso. Pero, se itera, en el caso bajo examen, no ha habido recusación sino declaratoria de impedimento manifestado por el mismo juez.

¹ CSJ STC10541-2016, 3 ag. 2016, rad. 2016-02030-00

Todo lo anterior obedece a principios de orden legal que prevalecen en el trámite procesal, pues se encuentra ampliamente decantado por la doctrina que:

“Recusación e impedimento son, pues, nociones que guardan íntima conexión y que buscan un mismo fin: asegurar, como lo dice Podetti (PODETTI, Ramiro, ob. cit., pág. 275) “la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional”. No obstante, tienen una clara diferencia: la recusación va de las partes hacia el juez; son ellas quienes manifiestan a éste que, en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, debe separarse el conocimiento de un proceso. El impedimento, por el contrario, parte del juez y va hacia los litigantes; es el juez quien, también en virtud de una o varias de las causales taxativamente determinadas por la ley, por su iniciativa pone de presente los motivos que lo impelen a no conocer del proceso”².

En lo que respecta a la causal 6ª de recusación, se ha dilucidado por la doctrina con toda legitimidad y sin lugar a equívocos:

“... La práctica muestra que de ordinario entre personas que sostienen litigios judiciales con intereses encontrados son frecuentes los sentimientos de animadversión que pueden originarse. Por esta razón, los numerales 6º, 7º, 8º y 14º del artículo 141, establecen como causales para recusar o declararse impedido la existencia de diversas situaciones en que el juez, su cónyuge o algún pariente, en procesos civiles, de familia, penales, laborales o agrarios, tienen pretensiones encontradas con otra persona que interviene en el juicio.

Por este motivo, el num. 6º del art. 141 eleva a causal de impedimento o recusación el hecho de existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y ‘cualquiera de las partes, su representante o apoderado’.

Bajo esas premisas, encuentra el despacho fundado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo.

Pero, como quiera que, antes de decidir el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple si avocaba o no el trámite del expediente recibido por impedimento del juez que venía conociendo del mismo, el apoderado principal del demandante, al presentar memorial en fecha 8 de agosto de 2022, reasumiendo el poder que había sustituido, revocando, en consecuencia la sustitución; sustitución ésta que originó el pronunciamiento de impedimento por el señor Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo; así las cosas, desaparecida la

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 267

causa que originó el impedimento, antes de avocarse el conocimiento por el despacho receptor, desaparece, igualmente, sus efectos, por tanto se debe enviar el expediente al despacho de origen para que continúe con su trámite.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero e Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, para que continúe con el trámite del expediente, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a través del correo institucional de este juzgado al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo y ofíciase al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, para su conocimiento.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ